



**NUE 163-A-2019 (YC)**

**Palomo Sosa contra Tribunal Supremo Electoral (TSE)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del diecisiete de julio de dos mil veinte.

*Descripción del caso:*

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Carlos Eduardo Palomo Sosa**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, quien denegó la información consistente en: *“Registro de personas integrantes de organismos electorales temporales (OET), identificando para cada una de ellas, el nombre completo y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo. Lo anterior, para cada elección de cada año entre los años 2015 y 2019. El listado en formato procesable tales como archivos de EXCEL o CSV”*.

En ese sentido, dicho servidor público resolvió que lo solicitado son datos personales sensibles y, por tanto, confidenciales. Lo anterior, “en virtud de que revelar los listados, podría dar lugar a que algunos ciudadanos deduzcan alguna afinidad ideológica entre el partido proponente y el propuesto”. En consecuencia, denegó su requerimiento de información, expresando que, según los artículos 91, 95 y 99 del Código Electoral, los OET deben estar compuestos de ciudadanos no afiliados a partidos políticos.

Este Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Olga Noemy Chacón**, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución, pero ante la finalización del período de su nombramiento, y de la renuncia realizada el 12 de febrero de 2020, por el Comisionado Propietario **Juan Carlos Rodríguez Turcios**, la instrucción del presente procedimiento ha sido designada a la **Comisionada Yanira del Carmen Cortez**. Asimismo,

en pleno cumplimiento al derecho de defensa y audiencia de las partes, se solicitó la presentación al TSE del informe de justificación del acto conforme al Art. 88 de la LAIP.

Para este caso, el ente obligado rindió el informe de ley que establece el Art. 88 de la LAIP, en fecha 16 de septiembre de 2019, por medio de su titular, **Dora Esmeralda Martínez de Barahona** y en el cual ratificó lo expresado por el oficial de información de TSE, y en lo medular se expuso que “el oficial de información denegó la información solicitada para proteger la **ideología política** de los ciudadanos propuestos por partidos políticos, para integrar los OET y no por su **afiliación política**”. Asimismo, se alegó que dicha negativa pretende garantizar el principio de autodeterminación informativa, el resguardo y seguridad jurídica de los datos personales de la ciudadanía (amparo 155-2013), tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso.

El 13 de enero del presente año, la Comisionada instructora que ejercía en ese momento, presentó al pleno de este Instituto un informe, señalando que luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, se determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, la aplicación de normas y principios de la LAIP, que para resolver su controversia basta con su análisis.

En consecuencia, con base al artículo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se otorgó un plazo de diez días hábiles al apelante para que manifestara si ofrecerían prueba que no conste en el expediente administrativo, o que resultare imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental, con el objetivo de analizar la pertinencia sobre la apertura del procedimiento a prueba. En cuanto al ente obligado, no se le requirió que se pronunciara al respecto, en virtud que se manifestó en el informe de ley que la oposición que presenta es de derecho.

En este estado, habiendo transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, sin que el ciudadano PALOMO SOSA realizará ofrecimiento probatorio distinto del que consta en el expediente administrativo, se procede a dar trámite de mero derecho al presente procedimiento.

En este punto, es importante retomar lo establecido al respecto por la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso promovido por el

Banco de Desarrollo de El Salvador contra entre el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), con referencia **408-2016**, en sentencia emitida el 28 de enero de 2019, en el sentido que: “... en el ámbito jurisdiccional los procesos son clasificados -tomando como parámetro el objeto de control de la discusión- en **procesos donde la controversia estriba en hechos alegados, y otros, en interpretación o aplicación del derecho**. En el primer caso, el debate judicial gira en torno a aspectos fácticos que se alegan han acontecido y que las partes argumentan ocurrieron en forma distinta; en la segunda clasificación, **no hay controversia sobre los sucesos, sino sobre la aplicación e interpretación de la norma a dichos acontecimientos**, en estos casos el juzgador se limita a la interpretación y aplicación de la consecuencia jurídica, pues no hay debate respecto a la manera en que ocurrieron los hechos...”. En tal sentido, existen elementos suficientes para establecer que el caso *sub júdice* estriba respecto a la interpretación o aplicación del derecho, al existir conformidad por ambas partes, respecto al cuadro fáctico puesto a conocimiento.

#### ***Análisis del caso:***

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, específicamente, el tema de entrega del Registro de Personas Integrantes de Organismos Electorales Temporales (OET), identificando para cada una de ellas, el nombre completo y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo.

En este contexto, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Determinación de la normativa electoral que desarrolla la conformación de los Organismos Electorales Temporales (OET); y, **(II)** Análisis de la naturaleza de la información solicitada, haciendo las valoraciones correspondientes respecto al Derecho de Acceso a la información pública y sus restricciones frente a la protección de datos personales.

**I.** En el presente caso la discusión central versa respecto a proporcionar información respecto a la integración de los Organismos Electorales Temporales, siendo fundamental en primer lugar establecer ¿Qué son dichos organismos? ¿Cómo están integrados? y ¿Qué funciones realizan? En general, el Art. 38 del Código Electoral (CE)<sup>1</sup> señala que son

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N°413, de fecha 3 de Julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N°138, Tomo N°400 del 26 de julio de 2013.

Organismos Electorales: el Tribunal Supremo Electoral, (como Organismo Colegiado), las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales, y las Juntas Receptoras de Votos.

A continuación de los Arts. 91 al 120 del CE, se desarrolla la forma de integración, los requisitos y funciones de los Organismos Electorales Temporales, entendiéndose las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos. Es así, que ninguno de estos organismos debe estar conformado por personas con afiliación partidaria (Arts. 92, 97 y 101 del CE).

Otro elemento importante que debe considerarse es la protesta constitucional que realizan tanto los miembros de las Juntas Electorales Departamentales como los integrantes de las Juntas Electorales Municipales (Art. 93 y 96 del CE), es decir, mientras ostenten el cargo para los cuales fueron elegidos sus funciones son de interés público, según lo establecido en la Constitución de la República y en el Código Electoral.

Respecto a esta estructura electoral, la Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida dentro del proceso de Inconstitucionalidad con referencia 139-2013, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, señaló que:

*“La estructura orgánica electoral representa un aspecto de particular trascendencia política con implicaciones en la legitimidad de los resultados electorales de los poderes públicos y, por tanto, en el proceso de consolidación democrática; y es que, mediante el desempeño de las funciones que el ordenamiento jurídico ha prescrito para los organismos electorales, tales entes contribuyen a la legalidad, legitimación, transparencia y credibilidad de los comicios, así como el control contra cualquier acto o intento de fraude” -itálica y negritas suplidas-*

En tal sentido, el ejercicio de los organismos electorales temporales cumple funciones de relevancia e interés público en cada una de las elecciones -presidenciales, municipales y legislativas-, y su participación debe estar encaminada a la consolidación de un Estado democrático de derecho; de ahí la importancia, que sus integrantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales para su incorporación.

Asimismo, debe señalarse que en general, la integración de estos organismos electorales temporales se debe de realizar a propuesta de los partidos políticos contendientes y, a falta de ellos, el Tribunal Supremo Electoral podrá nombrar a las personas que considere aptas para el ejercicio de estos cargos. En el caso de las Juntas Receptoras de Votos se hará por medio de sorteo, de conformidad a lo establecido en los art. 91, 95, 99 y 102 del CE.

Es decir que, no obstante la conformación de tales Organismos Electorales Temporales en principio es a propuesta de los partidos políticos en contienda, su nombramiento es responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su incorporación al aparato Estatal en el ejercicio específico sus funciones.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el componente económico que se desembolsa de las arcas del Estado para los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, según lo establecido en el art. 111 del C. E., que establece que: *“El Tribunal previo a cualquier evento electoral, fijará la retribución de cada miembro o miembro de las Juntas Receptoras de Votos y miembros o miembros vigilantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mismas; la retribución de los miembros o miembros de las Juntas Receptoras de Votos, será pagada de conformidad a un procedimiento establecido reglamentariamente, el cual se iniciará inmediatamente después de la entrega del acta de cierre y escrutinio preliminar correspondiente a dicha Junta.”* (itálica y negritas son propias).

En este sentido, podemos establecer que, para ejercer un cargo dentro de los Organismos Electorales Temporales, se deben cumplir los requisitos establecidos por ley, sus integrantes son nombrados por el Tribunal Supremo Electoral y, en principio, son propuestos por los partidos políticos en contienda. Asimismo, su conformación se realiza para cada elección, por lo cual su período de vigencia en el cargo es relativamente corto.

**II.** Ahora bien, la petición de información consiste específicamente en la designación del nombre completo para cada uno/a de los/as integrantes de los OET, y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo, siendo el argumento principal del TSE que la negativa de proporcionar dicha información radica en la “protección de la **ideología política** de los ciudadanos propuestos por partidos políticos”. Entorno a esta discusión, debe hacerse un análisis tendiente a determinar la naturaleza de la información

solicitada, en ambos aspectos; por una parte, el nombre y por otra, su forma de incorporación al organismo electoral temporal.

**A.** Al respecto es válido traer a colación, que el art. 6 literal “a” LAIP, otorga un concepto a la determinación de **información pública**, estableciendo que es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio.

En tal sentido, el derecho de información pública, permite al ciudadano ejercer una labor de fiscalización y contraloría respecto del actuar de la administración pública, en el entendido que su funcionamiento depende de fondos públicos, lo cual ha sido previamente reconocido por este Instituto, en el caso con referencia 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, en el cual se afirmó: “el carácter de derecho fundamental del acceso a la información **propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente**, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos el ejercicio de sus atribuciones”.

**B.** En general, los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían; por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, “en tanto **invertidos de la calidad de funcionarios públicos, no verían afectada su privacidad con la publicación de sus nombres** en el contexto de la toma de decisiones propias de su cargo y, por tanto, no se encontrarían protegidos por lo dispuesto en el art. 24 de la LAIP.

Entenderlo de otra forma propiciaría el desconocimiento total de la identidad de aquellos funcionarios que toman decisiones de trascendental importancia para el país”<sup>2</sup>.

**C.** En este caso en particular, se ha solicitado el nombre de las personas integrantes de los organismos electorales temporales, sin que exista un argumento por parte del ente obligado en este punto, sin embargo, no se le extendió a la parte apelante el listado que contenga esta información, por lo cual se procederá a realizar el análisis jurídico al respecto considerando la particularidad de las funciones que realizan.

**D.** A partir del desarrollo normativo realizado en el romano I de esta resolución, se pueden establecer como características o elementos esenciales de los Organismos Electorales Temporales, los siguientes:

(i) La temporalidad del ejercicio de sus funciones, es decir, el tiempo por el cual han sido nombrados está regido por la duración de cada evento electoral, lo que significa que en cada elección debe realizarse todo el proceso para su conformación.

(ii) La composición de las Juntas Electorales Departamentales, las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Receptoras de Votos, se realiza en principio por las propuestas realizadas por los partidos políticos contendientes, no obstante, es un requisito legal que los miembros de dichos organismos electorales no deben ser personas con afiliación política.

(iii) En caso que no exista propuesta de los partidos políticos para la integración de estos OET, el TSE podrá nombrar a las personas que considere aptas para el ejercicio de estos cargos, y en el caso de las Juntas Receptoras de Votos se hará por medio de sorteo.

(iv) Los miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, realizan juramentación Constitucional para el ejercicio del cargo para el cual han sido nombrados, es decir, se constituyen en funcionarios/as públicos/as por este tiempo determinado. La misma suerte corren los/as integrantes de las Juntas

---

<sup>2</sup> Sentencia Definitiva de Amparo de la Sala de lo Constitucional, de fecha 25 de julio de 2014, de referencia 155-2013.

Receptoras de Votos, que realizan protesta de ley, ante la Junta Electoral Municipal (Art. 98 a. del CE).

(v) En el caso de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, la ley establece que el Tribunal Supremo Electoral previo a cada elección debe establecer la retribución que debe pagarse a sus integrantes “inmediatamente después de la entrega del acta de cierre y escrutinio preliminar correspondiente a dicha Junta”.

**E.** Con todos estos elementos se puede advertir que existe aplicación de la LAIP respecto al nombramiento y en el ejercicio del cargo de todas las personas integrantes de los Organismos Electorales Temporales, restringido a las funciones que realizan y en el periodo de tiempo para el cual fueron nombrados.

Nos parece de suma importancia la fiscalización a la que se encuentran sujetos todos los eventos electorales, valorando la implicación que tienen en el quehacer de un Estado Democrático de Derecho, y sin lugar a dudas el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye una herramienta de suma importancia para tal fin.

Los considerandos de la LAIP, nos recuerdan que “la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual **contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho**”. (negritas son nuestras).

**F.** Por ende, el nombre de los integrantes de los OET constituye una enumeración de personas que cumplen funciones públicas -por un tiempo determinado-, en consecuencia, sus nombres y apellidos no constituyen información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad; *contrario sensu*, su entrega favorece la contraloría ciudadana, permitiendo conocer a los/as funcionarios/as públicos/as que participaron en las elecciones 2015 y 2019.

Es importante establecer que en reiteradas resoluciones este Instituto ha sostenido este criterio respecto a los nombres de empleados/as o funcionarios/as públicos/a, *inter alias*, en los procesos 41-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013; 155-A-2014 de fecha 6 de marzo de 2015; 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015; 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015; entre otras.



**G.** El otro aspecto sujeto a análisis es sobre conocer la forma por la cual se propuso la participación de cada integrante de los OET para las elecciones 2015 y 2019, es decir, la determinación si su ingreso fue por propuesta de partidos políticos o por el contrario se realizó directamente por selección del TSE; y si la divulgación de tal información está sujeta a alguna excepción del principio de máxima publicidad.

Al respecto el análisis que realiza el oficial de información del ente obligado -postura que ha ratificado la titular del TSE-, señala que lo solicitado “son datos personales sensibles y, por tanto, confidenciales”, en el sentido que “podría dar lugar a que algunos ciudadanos deduzcan alguna afinidad ideológica entre el partido proponente y el propuesto”. Aunado a lo anterior, la presidenta en el informe de defensa, afirmó que el presente caso es un asunto de mero derecho, por lo cual no realizó prueba probatoria al respecto.

**H.** De la lectura del expediente administrativo se advierte a fs. 5 que corre agregada la resolución del Oficial de Información del TSE, de fecha 15 de Julio de 2019, en la cual se relaciona que los límites al Derecho a la Información Pública son la información confidencial y la reservada.

Asimismo, dicho funcionario retomó que la LAIP reconoce como información confidencial -entre otras- la información relacionada a filiación o ideologías políticas, la cual no puede divulgarse sin el consentimiento de sus titulares; además, señala que dicha información “*no tiene relevancia pública que amerite el derecho que tiene cada individuo a conservar su ámbito privado*”.

Finalmente, en dicha resolución se retoma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (resolución 35-2016 de fecha 12 de mayo de 2017) en la que se reconoce que la ideología política no solo se expresa al crear o afiliarse a una determinada opción política sino también en las diversas formas de colaboración sean públicas o privadas del sujeto para con una determinada institución política. Por otra parte, se relaciona, la sentencia emitida dentro del proceso de amparo expediente con referencia 155-2013, de fecha 25 de Junio de 2014, en el que se “reconoció el principio de autodeterminación informativa como derecho constitucional para brindar seguridad jurídica y respaldo a los datos personales”, y se hace la valoración por el ente obligado que la información que proporcionan los partidos contendientes sobre sus propuestas para la integración de las OET es información que

únicamente manejan los partidos políticos y el TSE sin que exista voluntad expresa ni por parte de los partidos ni de los ciudadanos de hacerla del conocimiento público.

**I.** En tal sentido, el principal argumento del ente obligado para negar el acceso a la información requerida es la afectación que podría causar la divulgación de datos personales -ideología política- de las personas que conforman los OET, afectando con ello -según el TSE- su autodeterminación informativa. Ante lo cual se procederá a verificar si es correcta la interpretación realizada en el presente caso, respecto de los Arts. 6 literal f) y el 24 literal a) de la LAIP.

Lo anterior tiene su fundamento en el Art. 58 literal b) de la LAIP, el cual señala que el Pleno de Comisionados de este Instituto tiene facultades para garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información y de la protección de la información personal, es decir, existe habilitación legal para hacer una adecuada ponderación de ambos derechos, valorando que en la situación planteada podrían converger el ejercicio de los mismos.

**J.** Efectivamente, la Jurisprudencia Constitucional relacionada por el Oficial de Información del TSE, ha establecido claramente que la ideología política es parte sensible de la información de una persona, por lo cual -en general- es parte de la esfera de protección contenida en el art. 24 de la LAIP; sin embargo, no puede hacerse una interpretación aislada de lo señalado en el Art. 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y tampoco obviar el contexto bajo el cual se solicita la información correspondiente a los OET.

Iniciamos señalado la importancia de las elecciones electorales para la consolidación de la democracia, es decir, parte fundamental de un Estado Democrático de Derecho es la posibilidad de realizar eventos electorales libres, transparentes y participativos; y si bien, la institución del Estado llamada a ejercer acciones de control y verificación es el Tribunal Supremo Electoral, ello no exime la posibilidad de realizar un control o escrutinio ciudadano que promueva un debate público entorno a las actividades concernientes al sufragio, que sin lugar a dudas son de interés público.

Respecto a promover una ciudadanía más participativa, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ponencia dictada en el marco del Seminario “Libertad de Expresión y Poder Judicial” en el año 2014

en Río de Janeiro, Brasil, afirmó que: “...como ya se dijo, **tomarse en serio la idea de una ciudadanía universal democrática y deliberante implica construir instituciones que incentiven, y no que inhiban o dificulten, la deliberación sobre todos los asuntos de relevancia pública.**”<sup>3</sup>. Es decir, que, en el derecho internacional, también es objeto de una protección especial o reforzada, la difusión de información que promueva activamente la participación ciudadana dentro de las instituciones públicas.

**K.** Asimismo, la Sala de lo Constitucional ya ha establecido elementos esenciales para la conformación de las OET: “A partir de lo expuesto y con la interrelación armónica de los principios constitucionales precitados, se llega a una fundamental premisa para el presente caso: *si bien, los partidos políticos tienen la facultad de proponer a las personas para conformar los organismos temporales, esto no significa que deban ser afiliadas o simpatizantes de los mismos; en efecto, tal como se establece en el art. 209 Cn. y en las disposiciones legales objetadas, los partidos políticos tienen la posibilidad de proponer a las personas que conformarán las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, pero ello no representa, desde un punto de vista constitucional, una habilitación para que la conformación subjetiva de tales organismos electorales se practique con personas que se vinculen formal o materialmente con los partidos políticos, dado que entre sus deberes está, el garantizar la transparencia, igualdad y veracidad del proceso electoral*”<sup>4</sup> (negritas propias).

Dos puntos importantes se pueden retomar de dicha jurisprudencia, en primer lugar, se hace un realce constitucional de la facultad legal que tienen los partidos políticos para proponer a los integrantes del OET; y segundo, se afirma que no necesariamente existe afinidad política entre la persona propuesta y el partido oferente, tomando en cuenta el ejercicio de las funciones que deben ejecutarse por dichos organismos electorales.

---

<sup>3</sup> Ponencia “*Derecho Penal y Libertad de Expresión: Deliberación Pública, Democracia y Derecho Penal*”, dictada en el marco del Seminario “Libertad de Expresión y Poder Judicial”, realizado el 7 y 8 de abril de 2014 en Río de Janeiro, Brasil. Recuperado el 12 de mayo de 2020, de: <https://knightcenter.utexas.edu/mooc/Libex15/Modulo3/M4PonenciaBrasilVFinal.pdf>

<sup>4</sup> Sentencia emitida dentro del proceso de inconstitucionalidad con referencia 139-2013, emitida el 22 de julio de 2015. Retomada el 12 de mayo de 2020 de: [http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/JUL\\_15/COMUNICADOS/Inc.%20139-2013%20\[Sentencia%20Estimatoria\]%205.pdf](http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/JUL_15/COMUNICADOS/Inc.%20139-2013%20[Sentencia%20Estimatoria]%205.pdf)

Es así que las personas que voluntariamente aceptan integrar uno de los OET -a través de la propuesta de un partido político-, asumen responsabilidades de preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción del comicio electoral para el cual han sido nombrados, conformando parte medular que garantiza la legitimidad y legalidad de dichas elecciones. En tanto, toma realce el cumplimiento de los requisitos que señalan los Arts. 92, 97 y 101 del CE, considerando las atribuciones -tan esenciales- que deben realizar respecto al cargo para el cual han sido propuestos, juramentados y por el cual recibirán finalmente una retribución monetaria por parte del Estado -particularmente los integrantes de las juntas receptoras de votos-.

**L.** Es decir, que la enumeración de listado de “*nombre completo y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo*”, no resulta vulnerable al derecho de protección de datos personales, por el realce de las funciones que deben realizar -que son de interés público- y por el cumplimiento de requisitos al cual deben someterse para ejercer tal labor. Lo cual también goza de respaldo constitucional: “En consecuencia, esta limitación constitucional en la participación de los partidos políticos en los organismos electorales temporales –por medio de ciudadanos sin relación directa con los partidos– **tiene basamento en una mayor ponderación del interés general que conllevan las elecciones de funcionarios de elección popular**, sobre el interés particular de los institutos políticos de incluir a sus afiliados **a efecto de garantizar la transparencia, confianza e imparcialidad en los comicios.**”<sup>5</sup> (negritas suplidas)

Por todo lo anterior, no es posible aseverar que el mero hecho de divulgar el partido que propuso a cada integrante de los OET -si fuera el caso-, implica la divulgación de datos personales -ideología política-, más bien es una presunción que no ha sido probada en este procedimiento, en tanto no se puede afirmar que la persona propuesta por un partido político determinado profese afinidad ideológica con el mismo, pudiendo existir, diversos factores por los cuales aceptó el cargo al cual fue propuesto. Aunado a lo anterior, la titular del ente obligado confirmó en su informe de defensa que el asunto en discusión se reducía a una situación de mero derecho, por lo cual no se tienen elementos para restringir acceso a

---

<sup>5</sup> *Ídem*

información de gran interés social, que incluso promueve una participación activa de la ciudadanía en el cumplimiento de la normativa electoral

Es así, que es oportuno reafirmar que el “derecho a la autodeterminación informativa **tiene por objeto garantizar a toda persona el poder de decisión y control que tiene sobre la información que le concierne**, concretamente sobre el uso y destino que se les da a sus datos personales. Derivado de ello, **cada persona es dueña de su información y tiene el pleno derecho a decidir a quién y con qué finalidad proporciona sus datos personales, no estando obligada a facilitarlos si no lo desea, salvo que una ley así lo disponga.**”<sup>6</sup> Ante este parámetro, no puede advertirse vulneración a la protección de datos personales, de los integrantes de los OET, pues no es cierto el nexo causal que se alega por el ente obligado, siendo pertinente revocar la resolución emitida por el oficial de información del TSE en el presente caso.

***Decisión del caso:***

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los artículos 6 y 18 de la Constitución, 52 inciso 3 °, 58 letras b, d y g; 94 y 96 letra “d” de la LAIP; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto resuelve:

**a) Revocar** la resolución emitida por el oficial del **Tribunal Supremo Electoral** (TSE), de fecha 15 de julio de dos mil diecinueve.

**b) Ordenar** a la titular del **Tribunal Supremo Electoral**, que para el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue Registro de personas integrantes de organismos electorales temporales (OET), identificando para cada una de ellas, el nombre completo y el partido político que los propuso o si fueron electos por sorteo. Lo anterior, para cada elección de cada año entre los años 2015 y 2019. El listado en formato procesable tales como archivos de EXCEL o CSV; al Ciudadano **Carlos Eduardo Palomo Sosa**.

**c) Requerir** a la titular del **Tribunal Supremo Electoral**, que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecido el plazo del literal anterior, remita a este Instituto el

---

<sup>6</sup> Resolución emitida por este Instituto dentro del procedimiento de apelación con referencia NUE 181-A-2016 (HF), de fecha de 25 de octubre de 2016.

